

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

● **PROMOVENTE.** DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN RELACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de febrero del 2022

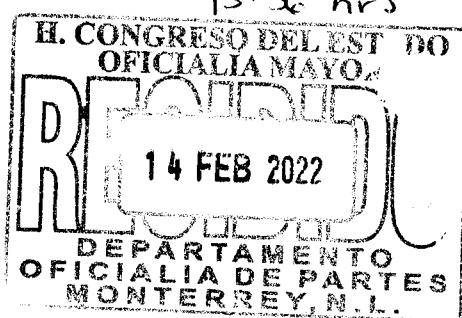
● SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .**

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 63, 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, así como el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos, presentamos ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma, el artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Dentro del procedimiento penal, indiscutiblemente uno de los principales derechos que existen es, el de contar con una defensa técnica y adecuada, dicha prerrogativa es un derecho humano fundamental, que no solamente se ejerce para llevar un debido proceso, es decir, va más allá que de vigilar las diligencias establecidas por parte de las autoridades, sino también, implica manifestaciones concretas que son el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en el procedimiento, pero incluso, tiene un sentido más amplio, ya que por medio de la defensa se vigila un trato digno, se constata algún tipo de asistencia médica y la alimentación, se recibe la información pertinente de la situación jurídica, etc.

Como vemos, el derecho a contar con una defensa, conlleva a una serie de efectos que pueden ser de suma importancia para alguien que ha sido sujeto al procedimiento penal, es un derecho que debe resguardar en todo momento, desde INICIATIVA EN MATERIA DE GARANTIA AL DERECHO DE VISITA EN SITUACION DE PANDEMIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

la primer notificación de que hay una denuncia en contra suya, pasando por el internamiento causado por la prisión preventiva, durante las audiencias y los juicios, así como en el transcurso de la ejecución de penas, incluso posterior a estas.

Lo anterior, lo podemos advertir, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, se establece en su artículo 11 parrafo primero que:

***Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.***

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 14, párrafo 3, inciso b) y c), menciona que:

***Artículo 14***

***3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:***

***b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.***

***d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.***

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica, artículos, en su artículo 8, numeral 2, incisos c), d) y e), de:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**2.** Toda persona *inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

**c) Concesión al *inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;***

**d) Derecho del *inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;***

**e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el *inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;***

Ahora bien, respecto a lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado B, fracción, VIII

**Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.**

A pesar de todo lo expuesto, hoy en día se siguen conociendo casos en los que se vulnera el derecho de los imputados a una defensa adecuada, por razones negligentes, corrupción o por excusas que buscan entorpecer la comunicación entre esté y su defensa. Existen en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los procedimientos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

y mecanismos para procurar que a los privados de su libertad e internos en un centro de reclusión, incluso cuenta con sanciones si se llegase a coartar dicho derecho.

**Artículo 58.** *Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.*

...

*Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárselas el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasesen de los Centros Penitenciarios.*

*Los Centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.*

...

...

*La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable.*

Aunado a lo anterior, debemos de asegurarnos que bajo ninguna circunstancia o condición se restrinja o se niegue la visita de su defensa a los imputados, es por ello que se busca por medio de la presente iniciativa seguir aumentando las limitantes a la actuación de las autoridades y se garanticen en todo momento los derechos de las personas privadas de su libertad.

Tomando en cuenta que hoy en día estamos pasando por una situación muy particular, gracias a las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias, derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), sin embargo, debemos advertir que el derecho a una defensa adecuada, no puede ser



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

limitado, bajo ninguna circunstancia, en este sentido, la carga debe de ser para la autoridad, de establecer y contar con espacios adecuados, para que a pesar de existir contingencia sanitaria o pandemia las personas privadas de su libertad puedan entrevistarse con sus asesores jurídicos.

Es por ello, que con la presente iniciativa se busca prohibir a la autoridades el restringir o limitar las visitas de defensores aludiendo estado de contingencia médica o pandemia, y para que se lleve a cabo una adecuada visita, el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Nacional de Ejecución Penal</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>Artículo 58.</b> Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos. ... ... ... ... ...	<b>Artículo 58.</b> Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos. ... ... ... ... ...
<b>Sin correlativo</b>	<b>Queda prohibido limitar o restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dichos estados.</b>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

...

...

Como podemos observar en el texto propuesto, se establece claramente la prohibición que deben observar las autoridades, es decir, las autoridades tienen prohibido limitar o restringir la visita de los defensores, y se agrega que no se puede aducir un estado de contingencia médica o de pandemia para justificar la negación del derecho del imputado.

Posteriormente se agrega el refuerzo de la obligación que tienen los Centros Penitenciarios de garantizarles a las personas privadas de su libertad los medios adecuados para su defensa, respetando así su derecho humano a una defensa técnica adecuada, bajo todas las circunstancias.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

### DECRETO

**Primero.** Se adiciona un párrafo sexto al artículo 58 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, recorriendo los subsecuentes, para quedar como sigue:

**Artículo 58.** Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos.

...

...

...

...

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**Queda prohibido limitar o restringir la visita de los defensores aduciendo estado de contingencia médica o pandemia; el centro deberá tomar las medidas necesarias para garantizar que a las personas privadas de su libertad se les respete su derecho humano a una defensa técnica adecuada, aún en dichos estados.**

...

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Único:** Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente decreto, para los efectos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Monterrey, N.L., febrero de 2022

**Heriberto Treviño Cantú**  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

LXXVI



DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES  
VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA GONZÁLEZ

DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA